



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TABASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco (LTAIPET) se emite el presente Acuse de Recibo de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia a la Información del sujeto obligado: **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

Fecha de presentación de la solicitud: **06/07/2019 21:55**

Número de Folio: **01323719**

Nombre o denominación social del solicitante: **Víctor Perez Lopez**

Información que requiere: **Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal**

Otros datos proporcionados para facilitar la localización de la información:

¿Cómo desea recibir la información? **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT**

*No incluir datos personales, ya que éstos serán publicados como parte de la respuesta.

*Debe identificar con claridad y precisión de los datos e información que requiere.

* La solicitud recibida en día hábil después de las 16:00 horas o en cualquier hora en día inhábil, se tendrá presentada a partir de las 08:00 horas del día hábil siguiente.

Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, estos se entenderán como hábiles según lo establecido en el artículo 133 de la LTAIPET.

Plazos de respuesta:

La respuesta a toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor a quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella: **14/08/2019**. El plazo podrá ampliarse en forma excepcional hasta por cinco días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento según lo establecido en el artículo 138 de la LTAIPET.

En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **15/07/2019**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **11/07/2019** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

Observaciones

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



Folio PNT: 01323719

Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/432/2019

Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/1219/19

ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA

Villahermosa, Tabasco a 14 de Agosto de 2019.

VISTOS: Para atender la solicitud a la Información, presentada el día seis de julio de dos mil diecinueve, a las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos y registrada bajo el número de expediente **PJ/UTAIP/432/2019**, en la que requiere lo siguiente: ***“...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Pena...”***.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que con fecha seis de julio de dos mil diecinueve, siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, se realizó vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud relativa a: ***“...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Pena...”***.-----

SEGUNDO: Que con fecha catorce de mayo del presente año, se procedió a requerir la información en comento, a la Magistrada Isabel María Colomé Marín de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante el oficio no. TSJ/UT/1090/19. -----

TERCERO: Como resultado de lo anterior, se recibió en respuesta el oficio No. 54, del cual se tiene que la Magistrada de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, indicó que toda vez que se trata de un toca de apelación que no ha causado ejecutoria, no es factible rendir la información, en virtud de que se acredita la hipótesis de clasificación de información en su modalidad de reservada.-----

CUARTO: Derivado de lo anterior, se tiene que dicha información fue clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha treinta y uno de mayo del presente año, en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 007 2019.-----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información relativa al toca 68/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de





Oralidad, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 007 2019 para mayor constancia.-----

SEGUNDO: Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar el toca 68/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en virtud de que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentra reservado en el Acuerdo de Reserva 007 2019.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-----

ACUERDO

ÚNICO: Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/432/2019** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante el área competente y legalmente facultada para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que **ésta se encuentra reservada**, en lo relativo al toca 68/2018-II, radicado en la Segunda Sala Penal y de Oralidad.-----

TERCERO: Por último, es importante destacar que la actuación de este Sujeto Obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a **todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico**, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello este Instituto en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley de la materia.-----

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Artículo 138. La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

CUARTO: Hágase del conocimiento del solicitante, que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en su artículo 148, podrá interponer **RECURSO DE REVISIÓN**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, por sí mismo o a través de su representante legal, ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando considere

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud, o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega.-----

QUINTO: Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----

Así lo acuerda, manda y firma, el Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación de la Información de fecha 14 de Agosto de 2019, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJ/UTAIP/432/2019.-----



Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/1090/19

Villahermosa, Tabasco, Julio 12, de 2019.

**MAG. ISABEL MARIA COLOME MARIN
SEGUNDA SALA PENAL, SEXTA PONENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para responder la solicitud de información, que a la letra dice:

PJ/UTAIP/432/2019: "...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal..."

No omito manifestar, que la entrega de la información procede si el proceso jurisdiccional ha causado estado o ejecutoria, si ese fuera el caso el Juzgado tendrá que **entregar en versión pública** el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

No omito manifestar, el término para rendir la respuesta a lo solicitado es el **07 de Agosto** del presente año. Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

C.c.p.- Archivo



ATENTAMENTE



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Sexta Ponencia.

Segunda Sala Penal

Oficio : 54

Villahermosa; Tabasco a 05 de Agosto de 2019.

DR. JULIO DE JESÙS VAZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRNSPARENCIA
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En relación a su oficio número TSJ/UT/1090/19, de doce de julio del año en curso, en donde me pide responder la solicitud de información PJ/UTAIP/432/2019 de la resolución del toca 68/2018-II.

Al respecto le informo que no es posible responder a esa solicitud, toda vez que se trata de un toca de apelación que no ha causado ejecutoria.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ISABEL MARÍA COLOMÉ MARÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE DE LA SEXTA PONENCIA DE
LA SEGUNDA SALA PENAL



C.c.p. Archivo.

Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón

DIRECTOR



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4032
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tab.

OFICIO No. TSJ/UT/744/19

Villahermosa, Tabasco, Mayo 30, de 2019.

**ARQ. GLO RIA GUADALUPE ASCENCIO LASTRA.- OFICIAL MAYOR
LIC. GUST AVO GÓMEZ AGUILAR.- TESORERO
L.C.P. ROD OLFO GABRIEL CUENCA RUIZ.- DIRECTOR DE CONTRALORÍA
INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E S.**

Por medio del presente, me permito invitarlos a ustedes, a la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, la cual tendrá verificativo el día Viernes 31 de Mayo a las 10:00 horas, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), PJ/UTAIP/249/2019 (00899019) y PJ/UTAIP/255/2019 (00917419), para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con número de folio interno PJ/UTAIP/299/2019 (01052819), que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- V. Análisis de documentales relativas a las solicitudes con números de folio PJ/UTAIP/SARCO/006/2019 y PJ/UTAIP/SARCO/010/2019, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de las mismas.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/250/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarles un cordial saludo.

ATENTAMENTE

30 MAYO 2019

C.c.p.- Archivo.

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con tres minutos del treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra, Oficial Mayor y Presidenta; Gustavo Gómez Aguilar, Tesorero Judicial y Primer Vocal; Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz y Segundo Vocal, Director de Contraloría; así como el Dr. Julio de Jesús Vázquez Falcón, Director de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria, la Presidenta del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con folios PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), PJ/UTAIP/249/2019 (00899019) y PJ/UTAIP/255/2019 (00917419), para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con número de folio interno PJ/UTAIP/299/2019 (01052819) que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.
- V. Análisis de documentales relativas a las solicitudes con números de folio PJ/UTAIP/SARCO/006/2019 y PJ/UTAIP/SARCO/010/2019, donde se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de las mismas.
- VI. Análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/250/2019, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- VII. Clausura de la sesión.





PRIMERO. Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

SEGUNDO. La Presidenta del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por el Secretario Técnico, declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

TERCERO. Se procede al análisis de las solicitudes con números de folios PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), PJ/UTAIP/249/2019 (00899019) y PJ/UTAIP/255/2019 (00917419) mismas que fueron turnadas a este Comité, derivado del oficio de fecha veintinueve de mayo del presente año, signado por Eduardo Antonio Méndez Gómez, Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal, para resolver sobre la ampliación de plazo de las solicitudes referidas.

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias que hacen difícil dar cumplimiento a lo solicitado en virtud de la carga de trabajo que existe en el área competente.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

ACUERDO CT/075/2019

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** la ampliación de plazo de respuesta por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada de los números de folios PJ/UTAIP/245/2019 (00892419), PJ/UTAIP/249/2019 (00899019) y PJ/UTAIP/255/2019 (00917419).

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder, notificar al solicitante el Acuerdo de Ampliación de Plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

CUARTO. Se procede al análisis de la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/299/2019 (01052819), que conforme al artículo 142 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, de lo anterior se transcribe lo solicitado: "...Información sobre el número de armas que han sido decomisada: en el Estado de Tabasco durante el periodo 2012-2018. Cuántas han sido decomisada: en los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique (sic)..."

El Director de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer la información peticionada.

Ahora bien, del análisis realizado a las citadas solicitudes, este Comité advierte que es evidente que la información no es competencia de este Poder Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1, 6 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como los artículos 1, 26 fracción II y 28 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, las instancias a las que les corresponde el requerimiento con folio PJ/UTAIP/299/2019, son la Fiscalía General del Estado de Tabasco y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

De lo anterior es evidente que a este Poder Judicial le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes señaladas en el artículo antes citado; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado a emitir respuesta respecto a la solicitud referida, derivado de que el requerimiento con folio PJ/UTAIP/299/2019, recae en la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 1, 6 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, con fundamento en los artículos 1, 26 fracción II y 28 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, toda vez que dichos sujetos obligados tienen la atribución para atender la solicitud, ya que están facultadas para el manejo de la información requerida.



En virtud de lo expuesto, se procede al siguiente:

ACUERDO CT/076/2019

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 1, 6 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y los artículos 1, 26 fracción II y 28 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes, por unanimidad se **CONFIRMA LA INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio PJ.UTAIP/299/2019.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el Acuerdo de Incompetencia correspondiente y notifique al solicitante, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

QUINTO. En el análisis de las solicitudes con folios internos PJ/UTAIP/SARCO/006/2019 y PJ/UTAIF/SARCO/010/2019, el Director de la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada expuso que se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, en las documentales relativas a: oficio no. TSJ/OM/UT/563/19, Acuerdos de Prevención TSJ/UT/433/19 y TSJ/UT/651/19, cédula de acreditación de personalidad, cédulas de notificación personal, Acuerdo de Procedencia TSJ/UT/706/19, Acuerdo de No Procedencia TSJ/UT/733/19, informes y cumplimiento de recursos de revisión, escrito mediante el cual se interpuso la solicitud, por tal razón se solicitó la confirmación de este Órgano Colegiado, para la elaboración de la versión pública de los documentos referidos.

Por lo cual se toma el siguiente:

ACUERDO CT/077/2019

En ese orden de ideas, este Comité acuerda que la información referida es parcialmente pública, por lo que es menester clasificar la información como confidencial y ordena al Director de la Unidad de Transparencia, realice la versión pública de las documentales referidas, toda vez que contienen datos personales del titular de los datos, tales como, nombres y firmas de los Titulares de los datos, nombres de las partes, domicilios para



oir citas y notificaciones, claves de elector, clave única de registro de población, estado, municipio, sección, fecha de nacimiento, huella dactilar, foto, nacionalidad, estado civil, información de la cual, no se tiene autorización de sus titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, lo anterior, en virtud del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, entre otras obligaciones, las de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes, entre otros, de prevenir y reparar las violaciones a dichos derechos fundamentales. De igual forma, los artículos 6o. apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En consecuencia, cuando se publicitan los datos personales y sensibles dicha publicación es inconstitucional, al violar el derecho humano referido, ya que ésta expone a las personas riesgos innecesarios, en ese tenor, se **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de las documentales mencionadas.

SEXTO. Análisis de la solicitud de información registrada con folio interno PJ/UTAIP/250/2019, relativa a "...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal...", la cual fue atendida por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante los oficios 10884 y 10887, los cuales se ponen a disposición de éste órgano colegiado, a fin de que se realice la clasificación de dicho documento en su modalidad de reservada, en virtud de que el toca penal número 68/2018-II, no cuenta con resolución que haya causado estado.

Derivado de lo anterior, el Magistrado referido, advierte que dicho expediente no cuenta con resolución que haya causado estado, en virtud de lo anterior, es pertinente considerar que deba reservarse el toca en cuestión, toda vez que del análisis efectuado a éste, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, derivado de que no se cuenta con resolución que haya causado estado. Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada el toca 68/2018-II, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la resolución del toca 68/2018-II, respecto del cual, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, informó que lo peticionado consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se cuenta con resolución que haya causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el caso no cuenta con resolución que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 12: *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO



Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquél formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar



la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio.

Así se tiene, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y el Magistrado que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-.

Ahora bien, en el presente caso, el procedimiento de que se trata, aún no cuenta con una resolución que haya causado estado por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el proceso judicial al que se refiere el toca 68/2018-II, no es posible entregar la información solicitada, por considerarse que ello podría causar un daño.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los Magistrados que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una resolución que haya causado estado por parte de este Tribunal, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del proceso judicial referido, el toca requerido no cuenta con una resolución que haya causado estado, emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual la Segunda Sala Penal y de Oralidad, se encuentra deliberando.



En consecuencia, mientras no se cuente con la resolución que haya causado estado, el toca 68/2018-II, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el toca penal y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de una resolución judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.



En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del toca 68/2018-II, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales) una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al toca penal 68/2018-II.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el toca en su totalidad.

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.





- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Del análisis realizado se determina que de divulgar la información que contiene el toca penal 68/2018-II, posterior a la emisión de la resolución emitida por esta sala, conllevaría una evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso actual, toda vez que como se advirtió, no ha causado estado, lo que ocasionaría una evidente percepción negativa para las partes, respecto del resultado final del juicio.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

El riesgo de divulgación superaría el interés público, resulta evidente señalar que una vez que las partes y sobre todo la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Magistrados de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, se pueden generar situaciones de presión que pueden poner en riesgo las imparcialidades de los juzgadores, así como también, vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstos en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa no se encuentra totalmente concluida.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran ocasionar la difusión de la información en comento, son superiores a los derechos de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, no solo a las partes, sino al público en general, que resultaría en una afectación más grave, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al toca penal 68/2018-II, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

ACUERDO CT/078/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del toca penal 68/2018-II de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

SÉPTIMO. Finalmente, la Presidenta del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Contraloría y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO





ACUERDO DE RESERVA NO. 007 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vista: El Acta de la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial y la documentación contenida en el expediente de la solicitud de información con el folio interno PJ/UTAIP/250/2019, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que siendo el once de mayo de dos mil diecinueve, a las veinte horas con treinta y dos minutos, fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, registrada con fecha trece de mayo de año referido, bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/250/2019, en la que requiere lo que a continuación se cita: "...Copia en versión electrónica de la resolución del Toca 68/2018-II de la Segunda Sala Penal...".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Segunda Sala Penal, mediante el oficio no. TSJ/UT/646/19.

TERCERO. Por lo anterior, dentro de la información recibida, se tiene que los informes rendidos por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, mediante los oficios 10884 y 10887, indicaron que no era factible rendir la información solicitada, en virtud de que es pertinente que se realice la clasificación de dichos documentos en su modalidad de reservada, ya que no cuenta con resolución que haya causado estado, toda vez que del análisis efectuado adquieren el carácter de reservado la totalidad de los expedientes generados, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene



la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, de la información consistente en el toca 68/2018-II, radicada en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, toda vez que se encuentran en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley vigente en la materia que nos ocupa, misma que a la letra dice: *"...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.."*, ya que el servidor judicial antes referido, advierte que dicha causa no cuenta con resolución que hayan causado estado, por lo tanto, se actualiza el citado supuesto de clasificación de la información.

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información ya mencionada, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el toca 68/2018-II, radicada en la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia. El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

II. Análisis. Se advierte que en la solicitud de información se pide la resolución del toca 68/2018-II, respecto del cual, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, informó que lo peticionado consiste en documentos que



actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por el citado servidor judicial, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que no se cuenta con resolución que haya causado estado.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.



Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, había o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que el toca no cuenta con resolución que haya causado estado.

El referido dispositivo establece:

Artículo 121. *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con sentencia que haya causado estado o ejecutoria, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.



A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;



3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en las leyes aplicables en el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de procedimiento seguido en forma de juicio.

Así se tiene, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y el Magistrado que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-.

Ahora bien, en el presente caso, el procedimiento de que se trata, aún no cuenta con una resolución que haya causado estado por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el proceso judicial al que se refiere el toca 68/2018-II, no es posible entregar la información solicitada, por considerarse que ello podría causar un daño.

Así se tiene entonces, que por un lado en dichos procedimientos, intervienen los actores y los Magistrados que resuelven, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso todavía no se cuenta con una resolución que haya causado estado por parte de este Tribunal, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por el área competente.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del proceso judicial referido, el toca requerido no cuenta con una resolución que haya causado estado, emitida por parte de este Tribunal, toda vez que la información requerida en el caso que nos ocupa forma parte de la materia sobre la cual la Segunda Sala Penal y de Oralidad; se encuentra deliberando.

En consecuencia, mientras no se cuente con la resolución que haya causado estado, el toca 68/2018-II, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.



Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en el toca penal y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

III. Análisis específico de la prueba de daño. Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de una resolución judicial previo a que cause estado; lo que ocurre en este caso, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del toca 68/2018-II, hasta en tanto cause estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre



la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 111, párrafo último de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en dicho asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

Información que se reserva: Todos los archivos físicos y electrónicos relativo al toca penal 68/2018-II.

Plazo de Reserva: Hasta el momento en que causen estado.

Autoridad y servidor público responsable para su resguardo: Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez.

Parte o partes de los documentos que se reservan: Se reserva el toca en su totalidad

Fuente y archivo donde radica la información: Archivos físicos y electrónicos de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, y con motivo de su sustanciación en la Dirección de Estadística, Informática y Computación del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

Artículo 108. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*



- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

Del análisis realizado se determina que de divulgar la información que contiene el toca penal 68/2018-II, posterior a la emisión de la resolución emitida por esta sala, conllevaría una evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso actual, toda vez que como se advirtió, no ha causado estado, lo que ocasionaría una evidente percepción negativa para las partes, respecto del resultado final del juicio.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

El riesgo de divulgación superaría el interés público, resulta evidente señalar que una vez que las partes y sobre todo la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por los Magistrados de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, se pueden generar situaciones de presión que pueden poner en riesgo las imparcialidades de los juzgadores, así como también, vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstos en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa no se encuentra totalmente concluida.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran ocasionar la difusión de la información en comento, son superiores a los derechos de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, no solo a las partes, sino al público en general, que resultaría en una afectación más grave, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



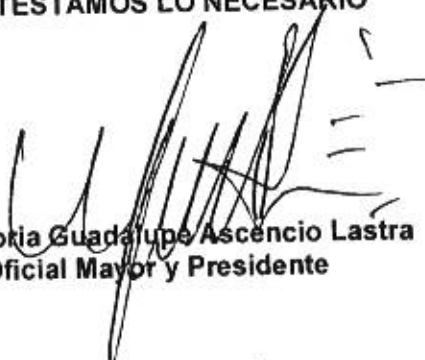
En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento concerniente al toca penal 68/2018-II, podría vulnerar la conducción del mismo, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

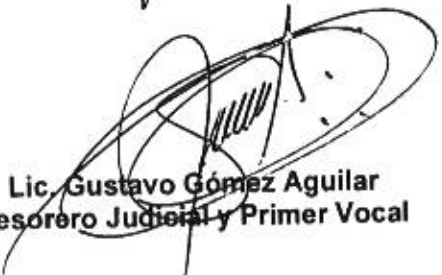
ACUERDO CT/078/2019

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del toca penal 68/2018-I de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I. Asimismo se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es el Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal y de Oralidad, Eduardo Antonio Méndez Gómez del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

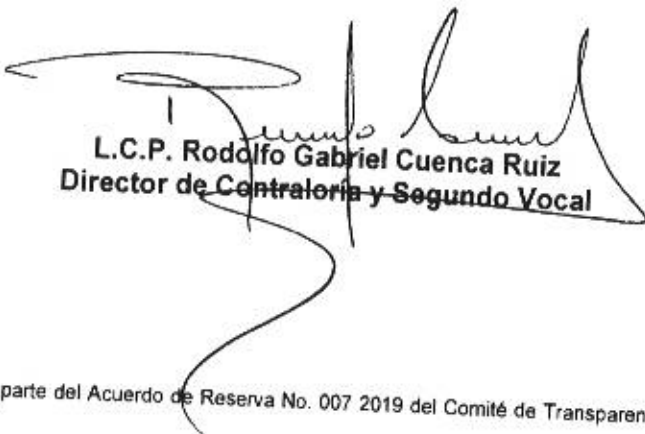

Arq. Gloria Guadalupe Ascencio Lastra
Oficial Mayor y Presidente


Lic. Gustavo Gómez Aguilar
Tesorero Judicial y Primer Vocal

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 4013 y 4082
Independencia esq. Nicolás Bravo s/n
Col. Centro. C. P. 86000. Villahermosa. Tab.


L.C.P. Rodolfo Gabriel Cuenca Ruiz
Director de Centraloría y Segundo Vocal



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva No. 007 2019 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco.